



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001400300120200022401 de LUZ ADRIANA MUÑOZ CHACON contra SECRETARIA DE VIVIENDA DEL META, Y/O FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META (FOVIN), GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la entidad accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales “al subsidio y a una vivienda de interés prioritario (VIP)”, otorgado a su núcleo familiar y, en consecuencia, ordenarle a las accionadas mantener el subsidio de vivienda asignado a su núcleo familiar, restableciendo el derecho a la vivienda de interés prioritario, adquirido en la Resolución de Preselección No. 522 del 24 de agosto de 2018, y la Resolución de Selección Definitiva No. 524 del 28 de agosto de 2018, para la Urbanización El Rincón Llanero, así como materializar tal derecho haciendo entrega efectiva del bien inmueble asignado.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que mediante Resolución No. 522 del 24 de agosto de 2018, del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE META “FOVIM”, fue preseleccionado su núcleo familiar, que integra con su hijo menor de edad, como potencial beneficiaria del subsidio de vivienda de interés prioritario (VIP), en el proyecto de vivienda denominado Urbanización El Rincón Llanero, de la Inspección de Medellín del Ariari, del Municipio de El Castillo – Meta.

Que en dicho acto se informó de habían dos cupos y para acceder a ellos, debía darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte resolutive de la resolución No. 522 del 24 de agosto de 2018, trámites que se debería adelantar a más tardar el día 30 de septiembre de 2018, ante la Alcaldía

Municipal de El Castillo – Meta, y que en caso de ser seleccionada definitivamente, debía hacer un aporte inmediato de \$3.012.000.00.

Cumplidos los requisitos ante la alcaldía municipal, mediante resolución No. 524 del 28 de agosto de 2018, expedida por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE META “FOVIM”, fue seleccionado su núcleo familiar como beneficiario del proyecto de vivienda ya citado.

Que contra la Resolución No. 524 del 28 de agosto de 2018, no hubo oposición de persona o entidad alguna, ni se interpuso recurso alguno en los términos de ley, de lo que se puede colegir que la asignación del subsidio a la vivienda quedó en firme; sin embargo, 15 meses después, la nueva Administración Departamental y Municipal, a través de la Resolución No. 005 del 19 de febrero 2020, del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta “FOVIM”, se ordenó excluir su núcleo familiar del derecho al subsidio y a la vivienda de interés prioritario (VIP), de la Urbanización El Rincón Llanero, señalando que: •“la potencial beneficiaria para el año 2015 que fue la fecha en que se hizo la respectiva convocatoria del proyecto no se encontraba al régimen subsidiado en salud, lo que se encontró fue que su afiliación la realizó en el año de 2017 como se puede constatar en la consulta entregada por el SISBEN, fecha posterior a la preselección y selección de beneficiarios del proyecto. •De la misma manera se realizó la consulta ante la UARIV unidad de atención y reparación integral a las víctimas, donde mediante el sistema vivanto se constató que la señora en mención no es víctima del conflicto armado como se puede evidenciar en el documento entregado por la dirección de víctimas de la alcaldía de Villavicencio, el cual reposa en la carpeta de la potencial beneficiaria. •En la carpeta entregada y luego de realizar de información no se encontró certificación expedida por la alcaldía municipal o ningún otro documento que acredite su permanencia en el municipio del Castillo, tal como lo señala el acuerdo 001 de 2014.”, motivos que soportaron su exclusión de los subsidios proferidos por la entidad otorgante.

Que ante lo anterior mediante radicado ID CONTROL 531498, R: 00008-202005464-GOB, fecha 10/03/2020, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución excluyente No. 005 del 19 de febrero 2020, el cual fue absuelto por Resolución No. 027 del 28 de abril de 2020, confirmando el acto excluyente; negando la pretensión y excluyendo definitivamente el derecho adquirido al subsidio a la vivienda.

En conclusión, considera que los elementos del FOVIM carecen de realidad fáctica y jurídicamente, son inaplicables y tendientes a excluir su núcleo familiar del derecho adquirido, sin razón alguna, pues la certeza de los argumentos y pruebas expuestos y aportadas en el recurso desvirtuaron lo afirmado en la resolución excluyente No. 005 del 19 de

febrero de 2020, y la entidad al resolver el recurso de reposición acude a maniobras para justificarse.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 15 de mayo de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, así como también se vinculó al Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, Caja de Compensación Familiar del Meta “Cofrem”, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

FONVIVIENDA manifestó que se oponía a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, explicó sobre sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y de la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en el país. Con relación al hogar de la accionante, una vez realizada la consulta de Información Histórica encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, ni en otra de las ofertas.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela, ya que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante pues no existe presentación de solicitud alguna frente a prosperidad social; que lo pretendido es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, de conformidad con lo trazado por el Decreto 1077 de 2015, por lo que solicito su desvinculación

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS informó qu,e sobre Luz Adriana Muñoz Chacón, no se hallaron registros, no figura dentro del RUV, pues no consta declaración ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. En relación al escrito de tutela, no se evidencia la interposición del derecho de petición ante esa entidad, solicitando la desvinculación de la entidad.

La SECRETARIA DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL Y FOMIV, afirmó

que la potencial beneficiaria entregó una carpeta en la cual no se encontró que hubiera aportado documento que acreditara la afiliación al SISBEN, tampoco se evidenció en la carpeta del archivo de la Secretaría la acreditación de la condición como madre cabeza de familia, siendo uno de los requisitos para la inscripción en los 4 programas de vivienda, evidenciándose que no cumplía con los requisitos exigidos en el Acuerdo 001 de 2014, fundamento que se argumentó para ser excluida mediante la resolución 005 de 2020.

Que el Acuerdo 001 de 2014 expedido por el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta (FOVIM), en su artículo 18 afirma el carácter potestativo que tiene la entidad otorgante para que en cualquier momento pueda revocar, excluir o en su defecto restituir el subsidio otorgado, es decir, si después de entregado éste se comprueba que existió falsedad en datos o documentos, se resolverá de pleno derecho, situación que ocurrió en el presente caso, pues la accionante Luz Adriana Muñoz Chacón, mintió al momento de su postulación ya que no aportó los documentos exigidos, sino que luego de ser excluida es que aporta documentos que no reposan en la carpeta de archivo. Evidentemente la Secretaría de Vivienda del Meta mediante Resolución No. 027 de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, manteniendo la decisión, por los motivos que en dicho acto se explicaron.

De conformidad con los argumentos esbozados, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META – COFREM, indicó que en ningún momento ha desconocido los derechos y garantías de rango constitucional como el derecho de petición, vivienda digna y protección de la población en situación de desplazamiento forzado por el conflicto armado, puesto que se ha ceñido a cumplir con la normatividad expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en tal virtud ha obrado como la Entidad operadora con el Fondo Nacional de Vivienda, a través de la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social CAVIS – UT, de acuerdo al Contrato de Encargo de Gestión No. 534 del 24 de julio 2015 prorrogado por otro sí No. 514 del 01 de agosto de 2016, toda vez que las Cajas de Compensación Familiar son las únicas entidades en el país que cuentan con experiencia necesaria para el manejo integral del proceso de postulación, prevalidación y seguimiento a la aplicación del subsidio familiar de vivienda, cuya asignación corresponde al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA; pues a COFREM no le corresponde seleccionar a los beneficiarios del subsidio de vivienda, sin embargo revisados los archivos, el estado que arroja lo referente a la postulación de la accionante es que no se ha postulado en ninguna Caja de Compensación Familiar.

El MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIA, en su respuesta se pronunció sobre los hechos y señaló que es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA quien se encarga de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control en este tema, ni mucho menos de ejecución; solicitó negar la tutela en su contra, toda vez que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la tutela.

El MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META. DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ, expuso que mediante la Resolución No. 522 de 2018, el hogar de la accionante fue preseleccionado como beneficiario del proyecto denominado “Construcción de vivienda de interés prioritario urbanización El Rincón Llanero para la población vulnerable para en el Municipio de El Castillo-Meta”; acto en el cual se les determinó a los preseleccionados el cumplimiento de los requisitos para continuar con la fase de selección, entre éstos, la presentación de los documentos señalados en el artículo segundo de este acto administrativo, otorgándose plazo hasta el 30 de septiembre de 2018. Reiterando que el Municipio no tuvo a cargo el procedimiento de preselección, selección y otorgamiento del subsidio de vivienda al cual se postuló la actora lo que corresponde a Fonvivienda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 28 de mayo de 2020, negó por improcedente la acción de tutela, por considerar que la tutela no es el mecanismo para solicitar entrega de viviendas sin el lleno de requisitos formales, amén que la revisión de las decisiones adoptadas por las entidades públicas, concierne a la jurisdicción administrativa y es ante dicha autoridad que se debe elevar tal solicitud, exclusivamente frente a la validez del acto administrativo que negó la entrega, desconociendo que la función principal de esta acción tutelar es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional son constitutivas de una vulneración de derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante la impugnó, solicitando revocarla, por considerar que la entidad adjudicante no podía, dos (2) años después revocar el derecho adquirido y menos en el marco de una nueva administración Departamental y Municipal, motivando tal decisión con elementos superfluos, como asegurar en el acto

excluyente No. 005 del 19 de febrero de 2019, que no se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, que no se encontró registro en la UARIV que la acreditara ser víctima el conflicto armado, y que no se acreditó permanencia en el municipio de El Castillo. Argumentos que fueron desvirtuados en el recurso de reposición, donde todos y cada uno de los requisitos exigidos en los actos administrativos de preselección y selección fueron cumplidos, lo cual no fue valorado en el fallo de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer sí ¿en el fallo de primera instancia se valoraron en debida forma las pruebas aportadas, las cuales evidencian la vulneración a los derechos fundamentales reclamados?

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

*Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, **tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho**, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**, por tanto la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una segunda instancia.*

En ese orden de ideas, se evidencia que se hace improcedente la acción cuando con ella se pretende sustituir al Juez ordinario como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que tiene su razón en el principio de que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales

previstos, o no se ha obtenido a través de ésta, decisión favorable a los intereses del peticionario.

CASO CONCRETO

De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte lo expuesto por el Juez de primera instancia en sus consideraciones, máxime cuando pretende que se revoquen los efectos jurídicos de la Resolución No. 005 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se excluyó su núcleo familiar del programa de vivienda de interés prioritario y la Resolución No. 027 de 28 abril de 2020, que resolvió negar el recurso de reposición, que promovió contra el acto administrativo que excluyó su núcleo familiar, que consideran transgreden sus derechos; no obstante de las contestaciones emitidas por los entes accionados y las personas que fueron vinculadas, claramente se advierte que sus inconformidades cuentan con vías judiciales como la administrativa, si lo que pretenden es que se revise su caso y las pruebas que aduce aportó junto con el recurso de reposición que promovió.

Pero adicionalmente, la Corte Constitucional ha advertido la improcedencia de la acción de tutela cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial, en forma más explícita la citada Corporación ha manifestado:

“Procedencia exclusiva de la tutela cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable.

5.1. La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[34], vulnere o amenace tales derechos constitucionales[35].

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, **residual y subsidiario**[36]. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[37] o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[38]

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos[39], a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es *inminente*, es decir, que “amenaza o está por suceder prontamente”. [43] De esta forma **no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño**, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten *urgentes*; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una *pronta y precisa ejecución o remedio* para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable” [44]; y (3) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, [45] lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, [46] y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.¹

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de otra índole, los cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución, máxime que como en este caso brilla por su ausencia prueba sumaria que ponga en evidencia la configuración del perjuicio irremediable, pues no aportó siquiera prueba sumaria que lo refleje.

Así las cosas, el fallo impugnado será confirmado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

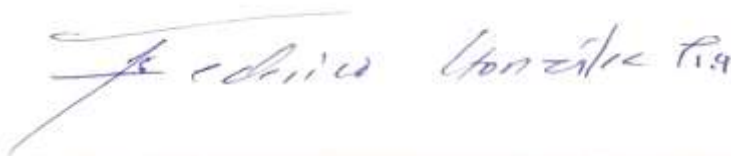
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de mayo de 2020, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La rama judicial, pilar esencial de nuestra democracia

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afebc377875a24165adaf603f536dff1767810775712aac81abfa353a41
297c**

Documento generado en 30/06/2020 01:48:52 PM